

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JORGE R. CUEVAS ATILES;
JOSÉ M. CUEVAS ATILES

Apelados

v.

EVA FELIBERTY OTERO

Apelante

KLAN201701044

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil núm.:
FAC2016-1749
(404)

Sobre:
Impugnación de
Declaratoria de
Herederos; Daños

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Eva Feliberty Otero (en adelante la apelante) y nos solicita la revocación de la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) el 23 de junio de 2017, notificada el 6 de julio de 2017. Mediante la misma, el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. Jorge R. Cuevas Atilés y el Sr. José M. Cuevas Atilés (en adelante los apelados) y enmendó la Resolución emitida en el caso civil núm. FJV2014-0190.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la Sentencia Parcial apelada.

I.

Surge del apéndice del recurso que el 20 de septiembre de 2016 los apelados presentaron una Demanda impugnando la Declaratoria de Herederos de su abuela paterna, más instaron una

¹ El Juez González Vargas no intervino.

acción en Daños y Perjuicios. En esencia, los apelados alegaron que la apelante, con conocimiento de la existencia de los verdaderos herederos, omitió dicha información en el procedimiento de la Declaratoria de Herederos, y así obtuvo el control de todos los bienes. Alegaron que el daño a la propiedad inmueble asciende a \$7,775 y solicitaron \$25,000 en sufrimientos y angustias mentales.

La apelante presentó una *Contestación de Demanda y Reconvención* negando los hechos esenciales de la demanda y alegó que al momento del fallecimiento de la Sra. Consorcia Vera Nieves, su hijo estaba vivo por lo que este era su único heredero. A su vez reconvino mediante una acción en daños y perjuicios contra los apelados estimando los daños económicos en \$45,000 y los daños emocionales en \$25,000. Los apelados presentaron su contestación a la reconvención negando los hechos allí consignados.

Luego de varios trámites procesales, los apelados presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En la misma señalaron que no existe controversia en cuanto a los siguientes hechos: (1) que el 11 de noviembre de 2013, la causante Consorcia Vera Nieves falleció intestada, dejando a su único descendiente el Sr. José Obed Cuevas Vera, (2) que el Sr. José Obed Cuevas Vera falleció el 21 de diciembre de 2013 y le sobrevivieron dos hijos de su primer matrimonio: Jorge R. y José M., ambos de apellidos Cuevas Atilas, (3) que el 10 de marzo de 2014 la Sra. Eva Lydia Feliberty, viuda del Sr. José Obed Cuevas Vera, presentó la Petición sobre Declaratoria de Herederos de la causante Consorcia Vera Nieves, Civil núm. FJV 2014-0190, (4) ante el deceso del Sr. José Obed Cuevas Vera, los nietos Cuevas Atilas son a su vez los únicos herederos de la causante Consorcia Vera Nieves, y (5) que la señora Feliberty claramente tenía conocimiento de la existencia de los dos (2) nietos de la causante, pero aun así, mintió para apoderarse de la herencia de esta, dado el fallecimiento de su esposo. Ante estos

hechos, los apelados solicitaron la enmienda a la Resolución en el Caso Civil núm. FJV2014-0190.

La apelante presentó su *Oposición a la moción de Sentencia Sumaria Parcial y Moción de Sentencia Sumaria Parcial a favor de la parte demandada*. En la misma alegó que no existe controversia en cuanto a los siguientes hechos: (1) que el 11 de noviembre de 2013 falleció la Sra. Consorcia Vera Nieves intestada dejando como único heredero a su hijo José O. Cuevas Vera, (2) que el 21 de diciembre de 2013, falleció el señor José O. Cuevas Vera estando casado con la Sra. Eva Feliberty Otero, (3) que al momento de su fallecimiento le sobrevivían solo dos hijos de un matrimonio anterior, (4) que el 10 de marzo de 2014, la Sra. Eva Feliberty Otero presentó una Petición de Declaratoria de Herederos de la Sra. Consorcia Vera Nieves donde solicitó que se declarara al señor Cuevas Vera como universal heredero de su madre, (5) el 17 de marzo de 2014, el Honorable Tribunal emitió una Resolución acorde a la petición presentada, sin perjuicio de terceros a no ser que se trate de herederos forzosos. Argumentó la apelante que la figura de la representación no tiene cabida en los hechos expuestos en la presente demanda y que dicho derecho requiere que el heredero forzoso haya premuerto, lo cual no ocurre en el caso de autos, ya que el señor Cuevas Vera no premurió a su madre la Sra. Consorcia Vera Nieves. A esos efectos solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor.

Los apelados presentaron una Réplica a “*Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial [..]*” y en *Solicitud de Sentencia* en la cual argumentaron lo siguiente:

[..], lo que no aclaró fue por qué al momento de la presentación de la Petición de Declaratoria de Herederos ante este Tribunal bajo el caso civil número FJV2014-0190 (402), el día 10 de marzo de 2014, juró que le sobrevivía (verbo presente) a Doña Consorcia Vera Nieves, su único hijo, José Obed Cuevas, quien había fallecido el 21 de diciembre de 2013, cometiendo fraude al Tribunal. [...][subrayado en el original]

El 23 de junio de 2017 el TPI dictó la Sentencia Parcial apelada declarando *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por los apelados y en su consecuencia enmendó la Resolución emitida en el caso civil núm. FJV2014-0190. En la referida Sentencia Parcial el TPI resolvió lo siguiente:

...

En el caso de autos, este Tribunal emitió la Resolución de la causante Consorcia Vera Nieves el 17 de marzo de 2014, disponiendo que le sobrevivía a la misma, su hijo José Obed Cuevas Vera, **cuando este ya había fallecido**. Es forzoso concluir entonces, que habiendo el Sr. José Obed Cuevas Vera fallecido, no podía omitirse que, a este, a su vez, le sobreviven sus descendientes, José Manuel y Jorge Ramón Cuevas Atilés, **los que debían ser declarados como los únicos y universales herederos de la misma**.

A este Tribunal no le mueve el argumento de la demandada sobre que se debe incluir en la petición, únicamente **aquella descendencia al momento de la muerte de la causante**, ya que al momento que se presenta la petición impugnada las constancias legales indican que el mismo **ya había fallecido** y ante su fallecimiento, evidentemente se omitió informar al Tribunal la existencia de sus descendientes, quienes son los llamados a heredar mediante **el derecho de representación** de su abuela paterna. [...] [Énfasis Nuestro]

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPRESAR EN LA SENTENCIA PARCIAL QUE “EVIDENDAMENTE SE OMITIÓ INFORMAR AL TRIBUNAL LA EXISTENCIA DE SUS DESCENDIENTES, QUIENES SON LOS LLAMADOS A HEREDAR MEDIANTE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE SU ABUELA PATERNA”.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA “MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA” PRESENTADA POR LOS DEMANDANTES, Y EN SU CONSECUENCIA, ORDENAR ENMENDAR LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE MARZO DE 2014 DEL CASO CIVIL FJV2014-0190 PARA DECLARAR QUE LOS ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS DE CONSORCIA VERA NIEVES SON SUS ÚNICOS NIETOS JOSÉ MANUEL Y JORGE RAMÓN CUEVAS ATILES.

El 15 de agosto del 2017 los apelados presentaron su *Alegato en Oposición a Apelación*, por lo que damos el recurso por perfeccionado.

II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos, que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del foro de instancia al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros

aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

De otro lado, el título que acredita la sucesión legal se llama declaratoria de herederos, la cual se obtiene conforme con lo preceptuado en el Código de Enjuiciamiento Civil. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico (2001), pág. 26. Con este trámite, nuestro ordenamiento jurídico intenta garantizar la transmisión de los bienes relictos de las personas fallecidas a sus legítimos herederos cuando no hay testamento válido otorgado. *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 536 (1995); *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989).

Los Artículos 552 y 553 de la Ley de Procedimientos Especiales, 32 LPRA secs. 2301 y 2302 respectivamente, consagran el referido procedimiento de jurisdicción voluntaria denominado como declaratoria de herederos. Dicha acción se lleva al tribunal del último domicilio del finado o del lugar en donde se encuentran sus bienes, mediante una solicitud en la que se **indique bajo juramento que el causante falleció intestado y en la que se identifiquen quiénes son los herederos**. Artículo 552, *supra*. Presentada la acción, el tribunal deberá declarar quiénes son los herederos sin necesidad de vista pública, cuando de los documentos que se acompañan con la solicitud se desprende claramente el derecho que se solicita. No obstante, el juez tiene discreción para requerir del peticionario prueba adicional o incluso para señalar vista. *Íd.* Por otro lado, cada presentación de Declaratoria de Herederos conlleva un comprobante de arancel. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1476

et seq, según enmendada; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015).

En cuanto al derecho sustantivo, el Artículo 604 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2086, dispone que “[l]a sucesión se define por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de esta, por disposición de ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.” La sucesión legítima o legal es aquella dispuesta por ley a favor de los parientes más próximos del difunto. Artículo 606, *supra*, 31 LPRA sec. 2088. Asimismo, el Artículo 610, *supra*, 31 LPRA sec. 2092, dispone que “los herederos **sucedan al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones**”. [Énfasis Nuestro]

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente. Artículo 893, *supra*, 31 LPRA sec. 2641. A falta de estos, a los ascendientes. Artículos 898, *supra*, 31 LPRA sec. 2651. A falta de descendientes y ascendientes, sucederá el cónyuge sobreviviente en todos los bienes del difunto y en su defecto le sucederán sus hermanos y sobrinos, hijos de estos, sean o no de doble vínculo. Artículo 909, *supra*, 31 LPRA sec. 2677, enmendado por la Ley núm. 170-2013. Por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, la norma general prevaleciente es al efecto de que **el pariente del causante más próximo en grado excluye al más remoto**. Artículo 884 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2607. La excepción a esa norma es **el derecho de representación**, que, según nuestro Código Civil, **solo se da en casos de premoriencia, desheredación o incapacidad de parte del pariente llamado primero**. Artículo 892 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2626.

En relación al derecho de representación, este tendrá lugar en la sucesión legítima, y siempre en la línea recta descendente. Artículo 888, *supra*, 31 LPRA sec. 2622; *Calimano Díaz v. Calimano*, 103 DPR 123 (1974). Llámese el derecho de representación el que

tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que **tendría si viviera o hubiera podido heredar**. Artículo 887, *supra*, 31 LPRA sec. 2621. En otras palabras, el pre-fallecimiento del primer llamado produce el llamamiento automático de su descendencia. Además, siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera. Artículo 889, *supra*, 31 LPRA sec. 2623.

III.

Los errores señalados por la apelante están íntimamente relacionados, por lo que los discutiremos en conjunto. En esencia indicó la apelante que erró el TPI al conceder la sentencia sumaria parcial solicitada y ordenar la enmienda a la Resolución dictada en el caso FJV2014-0190.

De las mociones de sentencia sumaria presentadas por ambas partes no surge controversia alguna en cuanto a los siguientes hechos:

1. El 11 de noviembre de 2013, la causante Consorcía Vera Nieves falleció intestada.
2. Al momento de su muerte vivía su único descendiente el Sr. José Obed Cuevas Vera.
3. El Sr. José Obed Cuevas Vera falleció el 21 de diciembre de 2013 y le sobrevivieron dos hijos de su primer matrimonio: Jorge R. y José M., ambos de apellidos Cuevas Atilas.
4. El 10 de marzo de 2014 la Sra. Eva Lydia Feliberty, viuda del Sr. José Obed Cuevas Vera, presentó la Petición sobre Declaratoria de Herederos de la causante Consorcía Vera Nieves, Civil Núm. FJV 2014-0190.

En la Petición de Declaratoria de Herederos presentada por la apelada, esta claramente consignó que al momento del fallecimiento la Sra. Consorcía Vera Nieves le sobrevivió su hijo el Sr. José Obed Cuevas Vera, el cual posteriormente falleció "... dejando un testamento ológrafo que será sometido posteriormente al proceso de

adveración y protocolización.”² Analizada la petición, así como los documentos anejados, el TPI dictó la *Resolución* apelada en la cual declaró, entre otros asuntos:

...

POR CUANTO: La causante al momento de su fallecimiento estaba soltera.

POR CUANTO: Le sobrevive su hijo: José Obed Cuevas Vera, mayor de edad, nacido el 6 de marzo de 1952 en Arecibo, Puerto Rico, casado con Eva Lydia Feliberty Otero, empelado y vecino de Carolina, Puerto Rico.

POR TANTO: De conformidad con la prueba presentada y que obra en el expediente, este tribunal declara CON LUGAR la Petición presentada y en su consecuencia, declara como único y universal heredero de la causante Consorcia Vera Nieves, a su hijo: José Obed Cuevas Vera, sin perjuicio de terceros a no será que se trate de herederos forzosos.

...

De lo antes expuestos surge diáfananamente que en la petición instada por la apelante solo se estaba solicitando la declaratoria de los herederos de la causante Consorcia Vera Nieves y que al momento de su fallecimiento solo le sobrevivía su único hijo el Sr. José Obed Cuevas Vera. Según determinó correctamente el TPI, el único heredero llamado a la herencia de la causante Consorcia Vera Nieves lo fue su único hijo el Sr. José Obed Cuevas Vera. En términos de derecho sucesoral es un error pretender que en la declaratoria de herederos de la causante Consorcia Vera Nieves se nombre como sus únicos herederos a sus nietos.³ En el presente caso no es aplicable el derecho de representación en cuanto a la petición voluntaria de declaración de herederos, ya que el Sr. José Obed Cuevas Vera heredó a su madre, la causante Consorcia Vera Nieves, aun cuando este falleciera un tiempo después. Como ya señalamos, los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones. Consideramos que pretender lo solicitado por los apelados constituye eludir la solicitud

² Véase Apéndice del Recurso, Alegaciones 3 y 4, pág. 10.

³ Asunto distinto es el proceso de partición de la herencia de la causante Consorcia Vera Nieves en la cual sin duda alguna comparecen los apelados en representación de su padre a recibir la participación que a este le hubiese correspondido.

o petición de declaratoria de herederos del Sr. José Obed Cuevas Vera, de esta ser necesaria, ya que la misma es una distinta y separada a la de su abuela. En el presente caso, la apelante como peticionaria lo que solicitó en su Petición fue que se declarasen quiénes eran los herederos de Consorcia Vera Nieves y con los documentos que acompañó la misma, se expidió correctamente la Resolución solicitada. En consecuencia, se cometieron los errores señalados y por lo tanto procede la desestimación de la demanda de impugnación de la declaratoria de herederos expedida en el caso Civil núm. FJV2014-0190.

IV.

Por las razones expresadas, revocamos la sentencia parcial apelada y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos, en cuanto a la acción en daños y perjuicios y la reconvención.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones